

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el gobernador y el fiscal de Estado adjunto de la Provincia de Río Negro, promueven acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional "como responsable de la aprobación del decreto 1316/02". Solicitan que se declare judicialmente su inconstitucionalidad "por cuanto su sola existencia lesiona la supremacía de la Constitución Nacional" y afecta derechos reconocidos a la provincia y a sus habitantes por la Constitución Nacional. Tras enunciar los cuestionamientos constitucionales que les merece la norma, fundan la competencia originaria de esta Corte en el carácter de parte sustancial y nominal de la provincia actora y del Estado Nacional. En cuanto a su legitimación activa, invocan un doble orden de razones. Así sostienen que, por un lado, la norma atacada conculca competencias procesales propias de la provincia y, por el otro, afecta los intereses de los habitantes de Río Negro en su carácter de "ahorristas acorralados" extremo que según invocan -en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y las previsiones locales citadas- les acordaría legitimación activa.

2°) Que las disposiciones cuestionadas regulan nuevos mecanismos para el cumplimiento de las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales en los que se demande al Estado Nacional y a las entidades financieras, respecto de las operaciones afectadas por las normas de la ley 25.561 y sus complementarias, que establecieron restricciones a la disposición de los fondos oportunamente depositados en esas entidades. Así, el decreto cuestionado suspende por 120 días la ejecución de las mencionadas decisiones -tanto precautorias como definitivas- (art. 1),

establece un orden para su posterior cumplimiento (art. 2), dispone que en los casos de excepción previstos por la ley 25.587 la ejecución de las medidas cautelares deberá ser tramitada ante el Banco Central (art. 3) y, finalmente, contempla un procedimiento administrativo al que deberán recurrir las personas que no obstante estar comprendidas en el art. 1 de la citada ley 25.587, no hubieran iniciado aún proceso judicial (art. 4).

3°) Que es doctrina de este Tribunal que para que una provincia pueda ser tenida por parte a los fines de su competencia originaria -insusceptible de ser ampliada o restringida por voluntad de los litigantes-, debe serlo en un doble sentido: nominal y sustancial, extremo que depende de la realidad jurídica del litigio y no de las expresiones formales usadas por los intervinientes (Fallos: 176:164; 297: 396; 299:89; 307:2249; 311:879, 1822; 313:1681; 314:405; 315: 2316; 316:604, 2907; 323:1217). A esos efectos es parte sustancial quien tiene en el litigio un interés **directo** (fallos citados) debiendo descartarse, en cambio, supuestos en los que la intervención provincial no tiende al resguardo de sus propios intereses sino de los de terceros.

4°) Que ello establecido, cabe descartar que en el caso la provincia tenga en el pleito un interés de ese carácter que la transforme en parte sustancial y, por tanto, que esta causa sea de la competencia originaria de esta Corte, con independencia del trámite procesal que en su caso hubiera correspondido imprimirle.

5°) Que, en efecto -y sin que las consideraciones que siguen puedan ser interpretadas a contrario sensu en el sentido de reconocer la procedencia de una acción de amparo en cabeza del Poder Ejecutivo provincial para defender la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

integridad de las atribuciones de los jueces locales- los intereses que se esbozan como inherentes al Estado provincial en el caso no son tales. Adviértase que mal pueden conculcarse "competencias procesales propias de la Provincia" en pleitos que de acuerdo a las previsiones de la ley 25.587 cuya constitucionalidad no se cuestiona, corresponden a la competencia de la justicia federal (arts. 1, 4 y 6 de la ley citada). La jurisdicción de estos jueces entonces, no sólo alcanzará su actividad para declarar y aplicar la norma general y abstracta al caso concreto, sino que también abarcará la actividad ulterior del Estado para hacer que este mandato concreto sea observado (Calamandrei, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo, Librería "El Foro", Buenos Aires, 1996, t. 1, n° 20, págs. 165 y sgtes.). Los obstáculos que a ese fin, en su caso, resulten de la legislación cuestionada deberán ser materia de decisión en esos mismos procesos.

6°) Que en cuanto a los invocados derechos de los ahorristas, debe señalarse que ello no autoriza la intervención de las autoridades provinciales en los términos del segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional pues, en primer lugar, no se trata de derechos de incidencia colectiva, ni tampoco las autoridades provinciales resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que sólo menciona al afectado, el Defensor del Pueblo, y las asociaciones que propendan a los fines indicados en la norma, sin que se haya alegado siquiera que las provincias o sus gobiernos constituyan una de esas asociaciones (Fallos: 324:2381). En el ámbito federal, por otra parte, no resultan de aplicación disposiciones procesales provinciales de las que pudiera derivarse una conclusión diversa por cuanto, de lo contrario la jurisdicción originaria de esta Corte no tendría por base

la regla uniforme del interés general de una provincia en el resultado de sus respectivos juicios, y estaría subordinada a las leyes diversas y variables a que deben su origen las instituciones provinciales, cuyo funcionamiento y conflictos posibles no afectan el orden federal en los términos taxativamente establecidos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 100:65).

A ello cabe agregar que -como es por demás evidente- la sola enunciación de que "**por vía refleja** se tiende a garantizar los **derechos conculcados a los ciudadanos rionegrinos** alcanzados por los efectos del decreto de necesidad y urgencia n° 1316/02" (sic, ap. III.1 - fs. 14, énfasis agregado), descarta que se trate de un **interés directo de la provincia** que la transforme en parte sustancial.

7°) Que las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para concluir en que la presente demanda es ajena a la competencia originaria de esta Corte, pues no obstante haber sido iniciada por una provincia contra el Estado Nacional, aquélla no es parte sustancial en el pleito por no ser titular de ninguno de los derechos pretendidamente

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- conculcados por el decreto cuestionado.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que a fs. 12 se presenta el gobernador de la Provincia de Río Negro y el fiscal de Estado e inician esta acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 1316/02 en tanto considera que sus disposiciones afectan los intereses inherentes al Estado provincial y los de los ahorristas que habitan en su territorio. Por medio de dicho decreto el Poder Ejecutivo Nacional ha suspendido por el plazo de ciento veinte días hábiles el cumplimiento y la ejecución de las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales a los que se refiere el art. 1 de la ley 25.587. Sostiene la amparista que dicha decisión, como así también el nuevo procedimiento de cobro que allí se prevé, lesiona, restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas garantías constitucionales resguardadas por los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 19, 28, 31, 42, 43, 54, 75, incs. 6, 7 y 22; 76, 109, 121 y 122 de la Constitución Nacional.

2°) Que de conformidad con lo dictaminado en el penúltimo párrafo del punto III del dictamen del señor Procurador General, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 313:1062). Sin embargo,

en el caso, las cuestiones planteadas no pueden ser subsumidas en la vía propuesta, ya que no parecen compatibles con los presupuestos que deben configurarse para que resulten aplicables los mecanismos procesales previstos en la ley citada. La acción declarativa del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva, es el procedimiento que resulta plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (arg. Fallos: 307:1379; 316:2855; 320:1093). A esos efectos también se tiene en cuenta que es la propia interesada quien solicita que se encauce la pretensión por el trámite antedicho si el Tribunal no considera apropiado el del amparo (ver fs. 28 punto d).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General: I.- Declárase que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imprimir a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del código citado. En su mérito se corre traslado de la demanda al Estado Nacional por el término de cinco días. A fin de practicar la notificación correspondiente líbrese oficio. ANTONIO BOGGIANO.
ES COPIA